



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00103-00
Demandante: CELMIRA GUETOTO CAMAYO Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO

SENTENCIA núm. 157

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte ejecutante.

El grupo ejecutante conformado por CELMIRA GUETOTO CAMAYO, ALVARO CAYAPU RAMOS, MAYERLY MIRELLA CAYAPU GUETOTO, HORAIDO CAYAPU GUETOTO, JEREMIAS CAYAPU GUETOTO, MARIA ANGELA GUETOTO CAMAYO, WILLIAM ABRAHAM CAYAPU GUETOTO, ODIDIA CAYAPU GUETOTO y JHON NORVEY CAYAPU GUETOTO, a través de apoderado judicial que los asistió en el juicio ordinario de reparación directa, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, instauraron demanda a través del medio de control ejecutivo, en contra de LA NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL, por cuanto, según afirman, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 089 de 19 de mayo de 2017 proferida por este despacho, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 055 de 8 de junio de 2018, dentro del radicado 2014-00270.

Debemos recordar que la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional mediante oficio nro. OFI 19-51453 MDN-DSGDAL-GROLJC de 6 de junio de 2019 aceptó la cesión del crédito pactada entre el apoderado judicial de la parte actora y la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, respecto de los accionantes CELMIRA GUETOTO CAMAYO, ALVARO CAYAPU RAMOS, MAYERLY MIRELLA CAYAPU GUETOTO, HORAIDO CAYAPU GUETOTO, JEREMIAS CAYAPU GUETOTO y MARIA ANGELA GUETOTO CAMAYO.

Hay que aclarar que el contrato de cesión no se incluyó el valor de los perjuicios reconocidos a WILLIAM ABRAHAM CAYAPU GUETOTO, ODIDIA CAYAPU GUETOTO y JHON NORVEY CAYAPU GUETOTO, así como tampoco, el valor de la condena por concepto de costas y agencias en derecho reconocidas en el proceso ordinario, y es por estos valores por los cuales se dio inicio al presente proceso ejecutivo.

En la etapa de alegatos de conclusión, el mandatario judicial de la parte ejecutante solicitó seguir adelante con la ejecución de la obligación, señalando que, aunque el Ejército Nacional expidió resolución de pago, el mismo no se ha efectuado a la cuenta bancaria señalada en la solicitud de pago.

1.2.- Postura y excepciones presentadas por la defensa técnica de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Dentro del término legalmente previsto, la defensa técnica de esta entidad, previa síntesis de los antecedentes procesales que giran en torno al presente asunto, indicó que, atemperado a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 “*Por el cual se expide*

el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” reglamentado mediante el Decreto 642 de 11 de mayo de 2020 “Por el cual se reglamenta el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- en lo relacionado con las gestiones que deben adelantar las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación para el reconocimiento como deuda pública y pago de las sentencias o conciliaciones que se encuentren en mora”, el Ministerio de Defensa Nacional está coordinando lo pertinente para ponerse al día con la mora en el pago de conciliaciones y sentencias, proceso en el cual se incluyeron las sentencias radicadas hasta el 25 de mayo de 2019, en la que se encuentra la originaria del presente.

Acorde lo expuesto, agregó que para el pago de sentencias existen normas de derecho público, de imperativo cumplimiento relacionadas con la forma y procedimiento que se debe tener en cuenta para el efecto, como lo es el Decreto 359 de febrero 22 de 1995 *“Por el cual se reglamenta la Ley 179 de 1994”*, que en su aparte pertinente regula lo siguiente:

“Los expedientes que reciban directamente los órganos se les asignará un numero continuo y consecutivo (turno). Se asignará el número para efectos de su sustanciación, en la medida en que sean recibidos y, para el pago, en la medida en que se complete la documentación requerida de acuerdo con los decretos 768/93, 818/94”.

Puso de manifiesto que el Decreto 1068 de 2015 o los demás que los modifiquen o adicione dispuso que en todo caso se actuara *“respetando en todo momento el orden de llegada de las cuentas de cobro que se radicaron con anterioridad, la cual se pagara incluyendo los intereses moratorios a que hubiere lugar”.*

Acorde lo anterior, considera que el pago de las obligaciones debe realizarse una vez se llegue al turno asignado a la cuenta, en la medida que se complete la documentación requerida de acuerdo con el Decreto 1068 de 2015 y atendiendo el Programa Anual de Caja (PAC) previsto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y al cual debe sujetarse el proceso de pagos en cada vigencia fiscal, y que en desarrollo de la referida norma mediante la Resolución nro. 2324 del 03 de mayo de 2010 la Dirección de Asuntos Legales - Coordinación de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva, le corresponde adelantar el trámite de pago de los valores que en forma retroactiva se reconozcan en sentencia o acuerdo conciliatorio, para lo cual mediante acto administrativo debe tomar las medidas necesarias tendientes a asegurar el cumplimiento de estas y asignar los turnos correspondientes, lo cual se debe hacer respetando el estricto orden de radicación de las cuentas de cobro, cuyo pago se sujeta al orden del respectivo turno y a que se cuente con la disponibilidad presupuestal según la asignación de los recursos provenientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en cada vigencia fiscal.

Reitera que el presente proceso se encuentra en proceso de pago una vez se llegue al turno asignado, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y derecho a la igualdad del resto de demandantes, por ello, en su concepto, no se ha presentado negligencia en el trámite, sino la falta de recursos asignados al rubro correspondiente, y respeto al turno asignado para el pago de la obligación.

En la etapa de alegatos de conclusión esta entidad, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, aduciendo que para realizar el pago de la obligación debe llegar el turno asignado, y existir disponibilidad y apropiación presupuestal, sin que con ello pueda considerarse la renuencia de la entidad en el cumplimiento de la orden judicial.

Argumentó, además, que la obligación que se ejecuta no es una obligación clara, expresa ni exigible, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo se inició sin el aporte de las primeras copias, sino con la copia simple de los fallos, siendo obligación de la parte actora contar con dichos documentos para el inicio del proceso de ejecución.

1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La delegada ante este despacho no presentó concepto en esta instancia.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por el factor de conexidad, en los términos de los artículos 104, 155-7 y 298 de la Ley 1437 de 2011, este juzgado es competente en primera instancia para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho, sin que, por tanto, sea necesario atender la cuantía del mismo.

El medio de control no ha caducado, pues la obligación se hizo exigible el 18 de abril de 2019, luego de finalizar el plazo máximo de 10 meses con los cuales contaba la entidad condenada para dar cumplimiento a la orden judicial originaria del juicio de ejecución, teniendo en cuenta que la sentencia cobró firmeza el 18 de junio de 2018, por gobernarse el asunto ordinario con la Ley 1437 de 2011.

Como la solicitud de ejecución se presentó el 27 de abril de 2022, se hizo dentro del término de cinco (5) años que consagra el artículo 164, numeral 2, literal K de la Ley 1437 de 2011, para ese efecto.

2.2.- Problema jurídico.

Corresponde al despacho determinar si la NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL adeuda a los ejecutantes lo establecido como obligación en las sentencias que constituyen el título ejecutivo base del recaudo en el presente asunto, o si el argumento de defensa expuesto por la entidad ejecutada en su defensa, puede dar lugar a enervar la obligación.

2.3.- Tesis.

Se dispondrá seguir adelante con la ejecución, dado que los argumentos de defensa de la entidad ejecutada, no afectan de manera alguna lo ordenado en el mandamiento ejecutivo de pago librado por el juzgado.

2.4.- Razones de la decisión.

Se sustentará la tesis bajo los siguientes argumentos: (i) Lo probado en el proceso; (ii) Marco jurídico de los procesos especiales de ejecución; y (iii) Caso concreto.

PRIMERO: Lo probado en el proceso.

Se referirá el juzgado a las pruebas aportadas, con las cuales se resolverá los extremos de la Litis:

- Previo adelantamiento de proceso ordinario de reparación directa, por el daño causado como consecuencia de la muerte del señor JOSÉ EDWIN CAYAPU GUETOTO, ocurrida el 22 de diciembre de 2012, este despacho dictó la sentencia condenatoria núm. 085 de 19 de mayo de 2017, la cual, en sede de apelación, fue modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 085 de 8 de junio de 2018 en el expediente radicado 2014-00270.

Las anteriores decisiones cobraron ejecutoria el 18 de mayo de 2018.

- El 10 de agosto de 2018 los accionantes presentaron la respectiva cuenta de cobro ante la entidad obligada al cumplimiento de la decisión judicial.
- Se celebró contrato de cesión entre el apoderado de los accionantes y la representante legal de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, por concepto del valor de los perjuicios reconocidos a CELMIRA GUETOTO CAMAYO, ALVARO CAYAPU RAMOS, MAYERLY MIRELLA CAYAPU GUETOTO, HORAI DO CAYAPU GUETOTO,

JEREMIAS CAYAPU GUETOTO y MARIA ANGELA GUETOTO CAMAYO, incluyendo el valor de los intereses moratorios.

Se aclara que el contrato de cesión no se incluyó el valor de los perjuicios reconocidos a WILLIAM ABRAHAM CAYAPÚ GUETOTO, ODIDIA CAYAPÚ GUETOTO Y JHON NORVEY CAYAPÚ GUETOTO, así como tampoco, el valor de la condena por concepto de costas y agencias en derecho reconocidas en el proceso ordinario.

Mediante oficio nro. OFI 19-51453 MDN-DSGDAL-GROLJC de 6 de junio de 2019, la directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa aceptó la cesión del crédito pactada.

SEGUNDO: Marco jurídico de los procesos especiales de ejecución.

Para el análisis del asunto puesto en consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión su naturaleza, ni el modo en que esta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible, por lo cual es necesario examinar si se cumplen estos tres requisitos para efectos de corroborar que se puede continuar con la ejecución de la obligación.

Dicha norma, señala que, título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹.

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...) Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)".²

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

¹ Azula Camacho Jaime, *Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos* Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

² Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación nro. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido, que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i). Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii). Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a duda en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii). Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado³ ha manifestado:

"(...) Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

TERCERO: La obligación que se ejecuta.

Con la presente demanda se pretende el cumplimiento de la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 085 de 19 de mayo de 2017 proferida por este despacho, la cual, como se indicó, fue modificada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 055 de 8 de junio de 2018, dentro del radicado 2014-00270, teniendo en cuenta, la cesión del crédito pactada para el cobro de dicha condena.

Por su parte, la entidad ejecutada, en suma, manifestó que acorde las normas que regulan la materia, está coordinando lo pertinente para ponerse al día, entre otras, con la obligación génesis del presente juicio de ejecución, cuyo pago, afirma, se realizará una vez se llegue al turno asignado a la cuenta, respetando así el estricto orden de radicación de las cuentas de cobro, y a que se cuente con la disponibilidad presupuestal según la asignación de los recursos provenientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Si bien la entidad ejecutada ejerció su derecho de defensa y de contradicción de manera oportuna, los argumentos expuestos, en principio, no constituyen excepciones que puedan ser propuestas cuando se impulsa la ejecución de un título ejecutivo proveniente de una decisión judicial, para el caso concreto una sentencia judicial ejecutoriada, pues dichas excepciones se encuentran establecidas en forma taxativa en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011⁴.

3 Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

4 El artículo en comento reza: "ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (Resalto del juzgado).

En este respecto, la doctrina procesal también se ha pronunciado señalando que:

"Las restricciones a la formulación de excepciones de mérito en estos casos, así como en otros, fueron analizadas en renglones precedentes, donde también se concluyó que en esta puntual limitación del precepto 442-2, el juez debe rechazar de plano y negarse a tramitar excepciones distintas de las allí permitidas, pues si ya las discusiones se superaron en el respectivo proceso, las excepciones de fondo sólo pueden basarse en hechos posteriores o nuevos, salvo situaciones que impidieron la alegación de esos medios defensivos en la actuación que dio origen a la providencia que es motivo de ejecución⁵."

Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, consejero Ponente: William Hernández Gómez, en sentencia de Tutela proferida el 18 de febrero de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00 (AC), Actor: Flor María Parada Gómez, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, sobre las excepciones de mérito procedentes en juicios de ejecución donde el título base del recaudo sea una providencia judicial, como ocurre en el caso que nos ocupa, señaló:

"(...)"

En conclusión: Conforme el artículo 297 ordinal 1º del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. En consecuencia, crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.

Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2º del artículo 509 del C.P.C. o el artículo 442 del CGP – según la norma aplicable a cada caso". (Destacamos).

La misma corporación⁶ al decidir una acción de tutela formulada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, contra el Tribunal Administrativo de Casanare, indicó:

"La Corte Constitucional⁷ ha señalado que el defecto invocado se encuentra fundamentado en la vulneración a los precitados derechos fundamentales por cuanto el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido. Así, en lo concerniente a la prevalencia del carácter procesal sobre el sustancial, este reluce cuando "(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando "(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales". De tal manera que el demandante tutelar deberá demostrar que el juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido por la ley.

"..."

Ahora bien, por autorización del artículo 299 del CPACA, el trámite de los procesos ejecutivos debe adelantarse de acuerdo a lo dispuesto en el C.G.P., en tal sentido, cabe precisar que una vez notificado el auto que libra el mandamiento de pago, la parte ejecutada está facultada para proponer excepciones de mérito dentro de los diez días siguientes a la mencionada actuación procesal, a la luz de lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.

5 "TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO" Consejo Superior de la Judicatura -Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

6 CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN QUINTA consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-15-000-2021-00563-00(AC) Actor: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE.

7 Corte Constitucional, sentencia T- 429 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, reiterada en las sentencias T-398 de 2017 y T-367 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

De la lectura del escrito de reposición, se denota que el mandatario de la entidad ejecutada solicitó que se revocara el mandamiento ejecutivo por ausencia de los requisitos del título ejecutivo y que en el evento de considerar que el título ejecutivo complejo cumplió con los requisitos establecidos en la ley, se aplique a los actos administrativos base de ejecución el "control por vía de excepción", de acuerdo a lo previsto en el artículo 148 del C.P.A.C.A. De igual manera, propuso el medio de defensa denominado "controversia en caso de liquidación", que se refiere a la imposibilidad de dar cumplimiento a "la imposibilidad de reconocer en la liquidación costos de procesamiento del precio base de liquidación de regalías definitivas para el año 2014", tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo.

En este contexto, se debe anotar que si bien el profesional del derecho presentó un recurso de reposición frente al mandamiento ejecutivo, lo cierto es que en el referido memorial se consignaron hechos dirigidos a atacar la validez de los títulos base de ejecución y adicionalmente, formuló las excepciones perentorias denominadas "control por vía de excepción" y "controversia en caso de liquidación".

Acorde lo expuesto, para el juzgado el Consejo de Estado ha considerado que si en proceso de ejecución se presentan argumentos exceptivos que conduzcan a la imposibilidad de cumplimiento de la obligación objeto de mandamiento ejecutivo, es pertinente dar trámite a las excepciones propuestas, así estas no sean las taxativamente establecidas en el artículo 442 del estatuto procesal, prevaleciendo así el derecho sustancial sobre las formalidades, postura que la citada corporación soporta en el artículo 11 del mismo estatuto, según el cual, *"al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial"* y el artículo 228 superior, frente al cual la Corte Constitucional ha señalado:

"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio"⁸.

Así las cosas, este despacho en aras de garantizar el derecho sustancial y en garantía de los derechos de defensa y contradicción de la entidad ejecutada y acceso a la administración de justicia, procederá a hacer referencia a los argumentos expuestos por la entidad demandada, y en ese contexto, considera que estos no son de recibo, ya que la sentencia judicial base del recaudo se encontraba sometida al cumplimiento del término de los diez (10) meses posteriores a su ejecutoria para ser ejecutable ante la justicia contencioso administrativa, tal y como lo prevé el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011⁹, es decir que resultan irrelevantes para el inicio del mismo los trámites administrativos internos de cada entidad, como lo es la asignación del turno y la asignación y existencia de disponibilidad presupuestal, teniendo en cuenta que el mencionado término se cumplió el día 18 de abril de 2019 y la ejecución judicial de la misma, se itera, fue impulsada el 27 de abril de 2022.

En este punto debe recordarse, además, que el numeral 3 del artículo 195 del CPACA señala que *"La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos"*, pero para el despacho es inaceptable que después de 3 años de exigibilidad de la obligación no se hayan adelantado los trámites necesarios eficaces para cumplir con el pago de esta, circunstancia que por demás genera un palmario detrimento para las arcas públicas, ante la causación permanente de intereses de mora.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C 029 de 2 de febrero de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía. Ref: Expediente D-668.

⁹ La norma reza: **"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código".

Lo anterior, claro está, atemperados a lo indicado por la Corte Constitucional, que, con respecto al turno de pago, señala:

"El mecanismo de turnos para establecer un orden para el reconocimiento de beneficios o la determinación de cargas u obligaciones, está fundamentado en el principio "primero en el tiempo, primero en los derechos". Esto resulta un criterio válido para resolver problemas de igualdad, puesto que utiliza un criterio de diferenciación objetivo: el tiempo¹⁰. En ese orden de ideas, en el caso en el que hay situaciones de igualdad inicial, es decir, si todos los sujetos están en condición personal igual y tienen una misma necesidad de bienes, el sistema de turnos es un mecanismo para resolver el orden de distribución de los beneficios de una forma objetiva.

*2.4.2. Es por ello que la jurisprudencia de la Corte **ha sido clara en afirmar que el respeto estricto por los turnos guarda relación directa con la protección del derecho a la igualdad¹¹**, toda vez que las personas que se encuentran en idénticas condiciones deben recibir el mismo trato. Acorde con lo anterior, la Corte ha afirmado además, que resulta improcedente la acción de tutela que busca "saltarse" los turnos preestablecidos para la atención de los requerimientos de los administrados, pues no existe un criterio razonable para dar prioridad, estando en situación de igualdad¹². En dichas situaciones la Corte exige que la entidad competente, al menos, informe una fecha cierta que esté dentro de un periodo razonable para resolver la solicitud." (subrayas de la Sala)".*

La corte también ha tenido la oportunidad de analizar casos en los que, a pesar de que se utiliza un sistema de turnos, es necesario alterarlo para proteger derechos fundamentales en riesgo de personas en situaciones de urgencia manifiesta, derivada de sus condiciones de vulnerabilidad y del tiempo desproporcionado de espera al que han sido sometidas. En estos casos, en virtud del principio de igualdad material, se ha concluido que los peticionarios deben acceder prioritariamente al respectivo beneficio¹³.

Hay que resaltar, además, que, aunque señaló el apoderado de la parte ejecutante la expedición de Resolución para el pago, la misma no se allegó al plenario y no se evidencia pago total de la obligación, abono o consignación de título de depósito judicial alguno a favor de este proceso.

Ante la no prosperidad del argumento de defensa expuesto por la ejecutada, se verificará la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución. Entonces, recordemos que mediante sentencia núm. 085 de 19 de mayo de 2017, este despacho dispuso declarar la responsabilidad administrativa de la entidad accionada y condenó al pago de las siguientes sumas, así:

"TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a la parte demandante a título de indemnización por concepto de perjuicios morales por la muerte del señor JOSÉ EDWIN CAYAPU GUETOTO, las siguientes sumas de dinero:

<i>Víctimas</i>	<i>Parentesco</i>	<i>Total a indemnizar por perjuicios morales</i>
<i>CELMIRA GUETOTO CAMAYO</i>	<i>Madre</i>	<i>150 SMLMV</i>
<i>ÁLVARO CAYAPÚ RAMOS</i>	<i>Padre</i>	<i>150 SMLMV</i>
<i>MAYERLY MIRELLA CAYAPÚ GUETOTO</i>	<i>Hermana</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>HORAIDO CAYAPÚ GUETOTO</i>	<i>Hermano</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>WILLIAM ABRAHAM CAYAPÚ GUETOTO</i>	<i>Hermano</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>ODIDIA CAYAPÚ GUETOTO</i>	<i>Hermana</i>	<i>100 SMLMV</i>

¹⁰ Ver sentencia T- 499 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹¹ Ver sentencia T- 210 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹² Ver entre otras, sentencias T-025 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T- 373 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹³ Sentencia T-033 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

JHON NORBEY CAYAPÚ GUETOTO	Hermano	100 SMLMV
JEREMIAS CAYAPÚ GUETOTO	Hermano	100 SMLMV
MARÍA ANGELA GUETOTO CAMAYO	Tía	50 SMLMV
JULIO CAVACHE ZETI	Tercero damnificado	25 SMLMV
LORENZO CAYAPU MEDINA	Tercero damnificado	25 SMLMV
OTILIA RAMOS DE CAYAPÚ	Tercero damnificado	25 SMLMV

(...)

SEXTO.- *CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 C.P.A.C.A. Liquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en derecho en la suma equivalente al 4% del monto reconocido como condena, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas. (...)*”.

La anterior decisión, al desatar el recurso de apelación, fue modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 055 de 8 de junio de 2018, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- MODIFICAR el numeral tercero de la Sentencia No. 089 de 19 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, el cual quedará así:

VÍCTIMAS	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	MONTO
CELMIRA GUETOTO CAMAYO	C.C. 25.348.592	Madre	100 SMLMV
ÁLVARO CAYAPÚ RAMOS	C.C. 76.299.204	Padre	100 SMLMV
MAYERLY MIRELLA CAYAPÚ GUETOTO	NIUP 1058726758	Hermana	50 SMLMV
HORAIDO CAYAPÚ GUETOTO	NIUP 1058726225	Hermano	50 SMLMV
WILLIAM ABRAHAM CAYAPÚ GUETOTO	NIUP 1058726226	Hermano	50 SMLMV
ODIDIA CAYAPÚ GUETOTO	NIUP1058727272 70	Hermana	50 SMLMV
JHON NORBEY CAYAPÚ GUETOTO	NIUP 1058729752	Hermano	50 SMLMV
JEREMIAS CAYAPÚ GUETOTO	C.C. 1.061.104.402	Hermano	50 SMLMV
MARÍA ANGELA GUETOTO CAMAYO	C.C. 25.348.694	Tía	35 SMLMV

SEGUNDO.- En lo demás, CONFIRMAR la Sentencia No. 089 de 19 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, según lo expuesto. (...)”.

Las anteriores decisiones judiciales cobraron fuerza ejecutoria el 18 de junio de 2018.

Posteriormente, mediante Auto interlocutorio núm. 899 de 8 de octubre de 2018, se ordenó la corrección de la sentencia 089 de 19 de mayo de 2017, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Corregir la parte decisoria y resolutive de la Sentencia No. 089 dictada por este Juzgado el día 19 de mayo del año 2017 dentro del asunto en cita, la cual quedará con un ordinal décimo del siguiente tenor:

DÉCIMO.- LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.”.

Menester es precisar, que, este despacho mediante providencia núm. 566 de 30 de julio de 2018 aprobó la liquidación de costas procesales por el monto de \$ 17.226.324 ordenadas en el proceso ordinario de reparación directa, conforme la liquidación realizada por el despacho.

En el asunto bajo estudio, como se dijo, las tres características que señala el artículo 422 del Código General del Proceso se cumplen cabalmente, ya que, la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple, así las cosas este despacho debe proceder a ratificar la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en esta determinadas, a favor del titular de los derechos, como también ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas y agencias en derecho al ente ejecutado.

En conclusión, y como se anotó, podemos afirmar que la entidad contra quien se dirige la acción ejecutiva no formuló un argumento de defensa válido con el cual se enerve totalmente el contenido de la obligación originaria del presente asunto, así que acorde con el mandato normativo antes citado hay lugar a ratificar la orden de pago contenida en el mandamiento ejecutivo, pues este se libró con fundamento en una decisión judicial en firme, que por tanto debe cumplirse, de manera que la obligación se torna exigible y su efectividad puede lograrse a través de esta vía.

3.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de la parte ejecutante, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto interlocutorio núm. 615 de 29 de agosto de 2022, que libró mandamiento de pago dentro del presente juicio ejecutivo, así:

*"PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, y a favor de **WILLIAM ABRAHAM CAYAPÚ GUETOTO, ODIDIA CAYAPÚ GUETOTO Y JHON NORVEY CAYAPÚ GUETOTO**, por los siguientes conceptos:*

1.1.- Por la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 117.186.300) por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:

- A la tasa equivalente al DTF, desde el 19 de junio de 2018 –día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 19 de abril de 2019, fecha en que se cumplen los 10 meses que señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*
- Y a la tasa comercial desde el 20 de abril de 2019, día siguiente al cumplimiento de los mencionados 10 meses, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación.*

Advierte el despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

***SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, y a favor de CELMIRA GUETOTO CAMAYO, ALVARO CAYAPU RAMOS, MAYERLY MIRELLA CAYAPU GUETOTO, HORAIDO CAYAPU GUETOTO, JEREMIAS CAYAPU GUETOTO, MARIA ANGELA GUETOTO CAMAYO, WILLIAM ABRAHAM CAYAPU GUETOTO, ODIDIA CAYAPU GUETOTO y JHON NORVEY CAYAPÚ GUETOTO, por los siguientes conceptos:*

2.1.- Por la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 17.226.324) por concepto de costas ordenadas en el proceso ordinario de reparación directa.

2.2.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:

- *A la tasa equivalente al DTF, desde el 19 de junio de 2018 –día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 19 de abril de 2019, fecha en que se cumplen los 10 meses que señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*
- *Y a la tasa comercial desde el 20 de abril de 2019, día siguiente al cumplimiento de los mencionados 10 meses, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación”.*

SEGUNDO: Condenar en costas y agencias en derecho a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Liquídense por secretaría.

Las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante se fijan en un porcentaje del 0.5 % del valor total del pago ordenado.

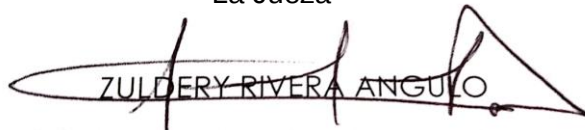
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y las costas procesales bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso, con el respectivo soporte contable.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

QUINTO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437. Para efectos de notificación se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; amadeoceronchicangana@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; lizamoval@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9eaa408c247d74d0e6912c8b4e68911bf593d73cb4c555ebd856eef58bae86**

Documento generado en 31/10/2022 04:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>